

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA NACIONAL  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO EJECUTIVO

*Número:* 7

*Referencia:*

*Año:* 2006

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 10-03-2006

*Título:* POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS NUEVAS TASAS DE SALARIO MINIMO EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL.

*Dictada por:* MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

*Gaceta Oficial:* 25501

*Publicada el:* 10-03-2006

*Rama del Derecho:* DER. DE TRABAJO, DER. CONSTITUCIONAL, DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Trabajadores del sector privado, Derecho Laboral, Beneficios del trabajador, Salarios y premios

*Páginas:* 4

*Tamaño en Mb:* 0.322

*Rollo:* 546

*Posición:* 1840

Oeste y 8°26'2.35" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 5,300 metros hasta llegar al Punto N°3, cuyas coordenadas geográficas son 79°50'59.63" de Longitud Oeste y 8°23'9.82" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 3,017 metros hasta llegar al Punto N°4, cuyas coordenadas geográficas son 79°52'38.26" de Longitud Oeste y 8°23'9.82" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 5,300 metros hasta llegar al Punto N°1 de Partida.

Esta zona tiene un área de 1,599.01 hectáreas, ubicada en el Corregimiento de San Carlos, Distrito de San Carlos, Provincia de Panamá.

Este AVISO se publica para cumplir con el contenido del artículo 9 de la ley 109 de 8 de octubre de 1973, modificada por el Artículo 10 de la ley 32 de 9 de febrero de 1996. Las oposiciones que resulten deberán presentarse mediante abogado dentro de los sesenta (60) días calendarios siguientes con los requisitos que establece la Ley.

Este AVISO deberá publicarse por tres (3) veces, con fechas distintas en un diario de amplia circulación de la capital de la República y por una vez en la Gaceta Oficial, a cargo del interesado, además de la fijaciones por 15 día hábiles en la Alcaldía, Corregiduría y Junta Comunal (respectiva).

Panamá, 22 de diciembre de 2005.

*Jaime Roquebert T.*  
**JAIME ROQUEBERT T.**

Director General de Recursos Minerales

---

**MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL**  
**DECRETO EJECUTIVO N° 7**  
**(De 10 de marzo de 2006)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS NUEVAS TASAS DE SALARIO  
MÍNIMO EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL”**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 65 de la Constitución Política de la República garantiza un salario o sueldo mínimo a todo trabajador;

Que el artículo 174 del Código de Trabajo establece que el salario mínimo será fijado periódicamente, atendiendo a la recomendación de la Comisión Nacional de Salario Mínimo y por Decreto del Órgano Ejecutivo;

Que la Comisión Nacional de Salario Mínimo en cumplimiento de las atribuciones que le señalan los artículos 173 y 174 del Código de Trabajo y previo acuerdo de los sectores productivos del país, le ha recomendado al Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, la fijación del nuevo salario mínimo que debe regir en el territorio nacional;

### DECRETA:

**ARTÍCULO 1:** Se fijan nuevas tasas de salario mínimo por hora, según actividad económica y tamaño de las empresas, en todo el territorio nacional, tal como se establece en el artículo 2 del presente Decreto.

**ARTÍCULO 2:** Las tasas de salario mínimo por hora, según la región, actividad económica y tamaño de las empresas, vigentes en todo el territorio nacional, son:

ACTIVIDAD ECONÓMICA	REG. 1	REG. 2	REG. 3
<b>AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA, SILVICULTURA, ACUICULTURA</b>			
❖ Pequeña Empresa	0.89	0.89	0.89
❖ Gran Empresa	0.94	0.94	0.94
<b>PESCA</b>	1.17	1.17	1.17
<b>EXPLORACIÓN DE MINAS Y CANTERAS</b>	1.37	1.16	1.16
<b>INDUSTRIAS MANUFACTURERAS</b>			
❖ Pequeña Empresa	1.27	1.06	0.93
❖ Gran Empresa	1.36	1.13	1.03
<b>Panificadoras:</b>			
❖ Pequeña Empresa	1.26	1.06	0.93
❖ Gran Empresa	1.34	1.13	1.03
<b>Fabricación de Prendas de Vestir, Producción de Madera y Fabricación de Productos de Madera y Corcho, Fabricación de Muebles y Colchones, y Fabricación de Productos Alimenticios:</b>			
❖ Pequeña Empresa	1.26	1.06	0.93
❖ Gran Empresa	1.35	1.13	1.03
<b>ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA</b>	1.38	1.17	1.05
<b>CONSTRUCCIÓN</b>	1.68	1.48	1.33
<b>COMERCIO AL POR MAYOR Y EN COMISIONES</b>	1.37	1.12	1.00

<b>COMERCIO AL POR MENOR Y HOTELES</b>			
❖ Pequeña Empresa	1.29	1.07	0.93
❖ Gran Empresa	1.37	1.11	1.00
<b>RESTAURANTES</b>			
❖ Pequeña Empresa	1.27	1.06	0.93
❖ Gran Empresa	1.36	1.11	0.99
<b>TRANSPORTE</b>			
Transporte por Vía Acuática, Vía Aérea y Actividades Complementarias de estos tipos de transporte.	1.39	1.17	1.02
<b>ALMACENAMIENTO, DEPÓSITOS Y CORREOS</b>			
ALMACENAMIENTO, DEPÓSITOS Y CORREOS	1.37	1.16	1.00
<b>TELECOMUNICACIONES Y MANTENIMIENTO DE REDES DE TELECOMUNICACIÓN</b>			
TELECOMUNICACIONES Y MANTENIMIENTO DE REDES DE TELECOMUNICACIÓN	1.38	1.17	1.02
<b>INTERMEDIACIÓN FINANCIERA</b>			
Cooperativas de Ahorro y Crédito	1.37	1.34	1.34
<b>ACTIVIDADES INMOBILIARIAS</b>			
ACTIVIDADES DE ALQUILER	1.37	1.34	1.33
ACTIVIDADES EMPRESARIALES	1.39	1.36	1.35
<b>SERVICIOS COMUNALES, SOCIALES Y PERSONALES</b>			
Discotecas, Parques Diversión, Casinos	1.36	1.14	0.99

**ARTÍCULO 3:** Las actividades económicas señaladas en el artículo 2 de este Decreto, se aplicarán de acuerdo a la "Clasificación Industrial Uniforme de todas las Actividades Económicas", Clave Numérica enero 2000, de la Contraloría General de la República.

**ARTÍCULO 4:** Para efectos de la aplicación de las tasas de salario mínimo, las regiones en que se ha dividido el territorio nacional, estarán integradas por los siguientes distritos:

- REGIÓN 1:** Panamá, Colón, San Miguelito.
- REGIÓN 2:** Chitré, Las Tablas, Aguadulce, Natá, Penonomé, Santiago, Barú, Bugaba, David, Changuinola, Capira, Chepo, Arraiján, La Chorrera, Taboga.
- REGIÓN 3:** Resto de los distritos del país.

**ARTÍCULO 5:** Para los efectos del presente Decreto, en aquellas ramas de actividad económica donde se establece la división de Pequeña y Gran Empresa, se considerarán Pequeñas, aquellos establecimientos que tengan diez (10) ó menos trabajadores.

**No se considerarán Pequeñas Empresas:** Aquellas que, teniendo menos de la cantidad de trabajadores señalados en este artículo, estén dedicadas o se ubiquen en las siguientes divisiones, grupo o clase: Comercio al por Mayor y en Comisión; Supermercados; Venta al por Menor de Bebidas Alcohólicas incluyendo Bares, Cantinas y Minisúperes; Farmacias; Tiendas de Géneros Textiles, Prendas de Vestir y Calzados, (**excepto Buhonías**); Muebles y Accesorios para el Hogar; Ferreterías; Ventas de Vehículos, Automóviles y Motocicletas incluyendo Piezas y Accesorios; Estaciones de Gasolina; Joyerías y Relojerías; Ventas de Artículos y Materiales de Fotografías; Casa de Cita y Hoteles de Ocasión; Construcción y Reparación de Baterías de Automóviles; Reparación de Automóviles; Fabricación de Instrumentos Profesionales, Científicos de Medidas y de Control; y Fabricación y Reparación de Joyas y Artículos Conexos.

ARTÍCULO 6: Se fija el salario mínimo mensual para el Servicio Doméstico así:

- a) Distritos de Panamá, Colón y San Miguelito. B/. 119.00
- b) Resto de los distritos del país. B/. 106.00

ARTÍCULO 7: Las tasas fijadas mediante este Decreto constituyen la remuneración mínima en dinero que se debe pagar a los trabajadores y, por tanto, modifican los salarios inferiores estipulados en cualquier disposición legal o reglamentaria, contrato laboral o convención colectiva. Igualmente, continúan vigentes los salarios que, siendo superiores a los que se fijan en este Decreto, estén estipulados o se estipulen en cualquiera disposición legal o contractual, convenciones, costumbre de empresa respecto a salario o remuneración mayor.

ARTÍCULO 8: En el distrito de La Chorrera la tasa de salario mínimo aplicable en los establecimientos de las actividades de la industria manufacturera será igual a la que se ha estipulado en el presente Decreto para la Región 1.

ARTÍCULO 9: Las empresas o establecimientos que dentro de sus actividades se dediquen a la fabricación del azúcar ubicadas en los distritos correspondientes a la Región 3, tendrán una tasa de salario mínimo aplicable a los trabajadores que laboren en dicha actividad, igual a la estipulada en el presente Decreto para la Región 2.

ARTÍCULO 10: Este Decreto deroga el Decreto N°. 227 de 2 de julio de 2003 y todas aquellas disposiciones reglamentarias que le sean contrarias.

ARTICULO 11: El presente Decreto entrará a regir a partir del 1 de abril de 2006.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de marzo de dos mil seis (2006)**

  
**MARTÍN TORRIJOS ESPINO**  
Presidente de la República

  
**REYNALDO E. RIVERA E.**  
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral

---

**MINISTERIO DE EDUCACION**  
**RESUELTO N° 571**  
**(De 24 de octubre de 2005)**

**EL MINISTRO DE EDUCACIÓN**  
*en uso de sus facultades legales,*

**CONSIDERANDO:**

Que la Licenciada **BETH ANNE GRAY**, mujer, panameña, mayor de edad, portador de la cédula de identidad 8-449-70, con oficinas ubicadas en el Edificio N. 5, 1er piso, Calle Eusebio A. Morales, El Cangrejo, Ciudad de Panamá; lugar donde reciben notificaciones personales y judiciales, en ejercicio del Poder Especial conferido por la señora **GLORIA ELIZABETH HERNÁNDEZ JAÉN**, mujer, mayor de edad, panameña, portadora de la cédula de identidad personal 8-237-2383, solicita al Ministerio de Educación, se le confiera la Licencia de **TRADUCTOR PÚBLICO** de los idiomas **ESPAÑOL AL INGLÉS Y VICEVERSA.**

Que a efecto de sustentar la presente solicitud, se acompañan los siguientes documentos: